



RESOLUCIÓN N° 562-2019-ANA/TNRCH

Lima, 06 MAYO 2019



N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 156-2019
 CUT : 20075-2019
 IMPUGNANTE : Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A.
 ÓRGANO : AAA Ucayali
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Neshuya
 POLÍTICA : Provincia : Padre Abad
 Departamento : Ucayali

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. contra la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI a través de la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA de fecha 06.03.2018, disponiendo el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. contra la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI de fecha 21.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali que le impuso una multa equivalente a 3 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por efectuar vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Además, se dispuso como medida complementaria que la administrada elabore y presente un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad de las aguas de la quebrada Gramputilla.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. solicita que la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. sustenta su recurso de apelación indicando que la inspección ocular es la única actuación de investigación realizada en la que se sustenta todo el procedimiento administrativo en su contra; no existe otro acto de investigación del cual se pueda advertir la existencia de un medio probatorio válido que acredite la infracción cometida. Asimismo, no se observa la separación de las fases instructora y sancionadora durante el procedimiento.

Para la aplicación de la sanción no se han considerado los criterios de razonabilidad contenidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se realizó una copia de lo señalado en el informe legal, lo que demuestra que no se ha realizado un debido análisis de los hechos.

ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1 En fecha 06.02.2018, la Administración Local de Agua Pucallpa realizó una inspección inopinada al vertimiento de aguas residuales tratadas de la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. ubicado en el distrito de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. En la diligencia se constató lo siguiente:



- a) La planta de tratamiento cuenta con tres pozas de oxidación, tres cajas de registro, un tanque florentino, un tanque de esterilización y un área de palmistería. Dicha planta tiene un estado de funcionamiento deficiente.
- b) Las aguas residuales del punto de descarga P1, ubicado en las coordenadas UTM(WGS84) 502424 mN y 9044043 mE, son de color gris oscuro con presencia de partículas.
- c) Las aguas residuales son vertidas a una depresión natural, la cual desemboca en la quebrada Gramputilla.
- d) La empresa no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, por lo que está infringiendo la Ley de Recursos Hídricos.

4.2 A través del Informe Técnico N° 002-2018-PCR/YRSM de fecha 07.02.2018, emitido por la Administración Local de Agua Pucallpa, se analizaron los hechos verificados en la inspección ocular, y se concluyó que la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. viene efectuando el vertimiento de aguas residuales industriales a una depresión natural contigua a la planta de tratamiento, sin contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, "es así que la depresión natural conduce las aguas residuales hacia un cauce natural, a la quebrada Gramputilla, acción que constituye infracción en materia de recursos hídricos, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos."



Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Mediante la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA de fecha 06.03.2018, notificada el mismo día, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 A través del escrito de fecha 13.03.2018, la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. presentó sus descargos, señalando que se encuentra en proceso de elaboración del PAMA de la planta de extracción de aceite de palma y subproductos, por lo que después de su aprobación solicitará a la Autoridad Administrativa del Agua la autorización de vertimiento correspondiente. El tipo infractor imputado no se configura en el presente caso ya que para obtener la autorización es necesario tener el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo tanto, el procedimiento debe ser archivado.



4.5 A través del Informe Técnico N° 088-2018-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE de fecha 27.03.2018, notificado el 03.04.2018, la Administración Local de Agua Pucallpa analizó los descargos de la administrada, así como los documentos obrantes en el expediente. Evaluó los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- a) **Afectación o riesgo a la salud de la población.-** Al respecto se indica que las aguas residuales industriales vertidas por INDOLMASA reciben un tratamiento deficiente, prueba de ello es que en el informe emitido se indica que las aguas residuales tienen un color gris, presenta película de aceites y grasas. Portante, representa un riesgo potencial para la salud de la población del sector; en caso de ponerse en contacto o utilizar el agua de la quebrada "Granputilla".
- b) **Beneficios obtenidos por el infractor.-** Sobre este punto resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por INDOLMASA, se evidencia en los costos evitados en el trámite para la obtención de la autorización de vertimientos de aguas residuales y, también se ha beneficiado al no realizar el pago de la retribución económica para efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua.
- c) **Gravedad de los daños generados.-** Existe un riesgo potencial de impacto negativo en el cuerpo receptor, pues las aguas residuales industriales vertidas en la quebrada "Granputilla", cuentan con tratamiento deficiente y no se tiene conocimiento de la calidad de efluentes de aguas residuales que vierte INDOLMASA.
- d) **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** En su descargo



de fecha 13.03.2018 INDOLMASA reconoció que vierte sus aguas residuales a una depresión del terreno contiguo al sistema de tratamiento que desemboca en la quebrada "Granputilla", sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; prueba de ello es su manifiesta predisposición de cumplir sus compromisos ambientales.

- e) **Los impactos ambientales negativos.-** Las aguas residuales industriales vertidas por la INDOLMASA podrían generar un impacto ambiental negativo pues el tratamiento que reciben es deficiente.
- f) **Reincidencia.-** En la evaluación del expediente administrativo no se observa ningún documento que acredite INDOLMASA haya sido sancionada con anterioridad por realizar vertimientos de aguas residuales, sin contar con la correspondiente autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.
- g) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.-** Se tendría que evaluar la magnitud de los daños generados para cuantificar los gastos en que podría incurrir el Estado para remediar el ecosistema acuático impactado.

Finalmente, concluyó que debería imponerse una multa de 5.1 UIT, considerada dentro del rango de las infracciones muy graves.

- 4.6 Con el escrito de fecha 10.04.2018, la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. manifestó su disconformidad con lo concluido en el Informe Técnico N° 088-2018-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, e indicó que la quebrada Gramputilla se encuentra a 900 m del lugar de vertimiento, es decir, existe aproximadamente un kilómetro de distancia entre la zona de vertimiento y la quebrada en mención, por lo que se desconocía si debían tener alguna autorización para el vertimiento de aguas en tierra.
- 4.7 Mediante el Informe Técnico N° 050-2018-ANA-AAA.U-AT/JAVP de fecha 11.09.2018, el Especialista en Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, realizó un análisis de los documentos y actuaciones del procedimiento administrativo, y desarrolló la metodología para el cálculo de multas aprobada por OEFA para determinar la calificación de la sanción y el monto de multa a imponer. Finalmente, recomendó que se debería imponer una multa de 5.07 UIT a la administrada por realizar vertimiento de aguas residuales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.8 Con el Informe Legal N° 309-2018-ANA-AAA.U-AL/MSAB de fecha 24.10.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali opinó que se debe sancionar a la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. por haber efectuado vertimiento de aguas residuales tratadas industriales en la quebrada Gramputilla, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con una multa de 3 UIT.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI emitida el 31.10.2018 y notificada el 11.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó a Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. con una multa de 3 UIT por efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas en un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, estableció como medida complementaria que la administrada elabore un Plan de Contingencia para evitar la afectación a las aguas de la quebrada Gramputilla, bajo apercibimiento de disponer el cierre de vertimientos de aguas residuales tratadas industriales, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales bajo la operación de la empresa infractora.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Mediante el escrito presentado el 01.02.2019, la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el



recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

- 6.1 El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.** Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”.

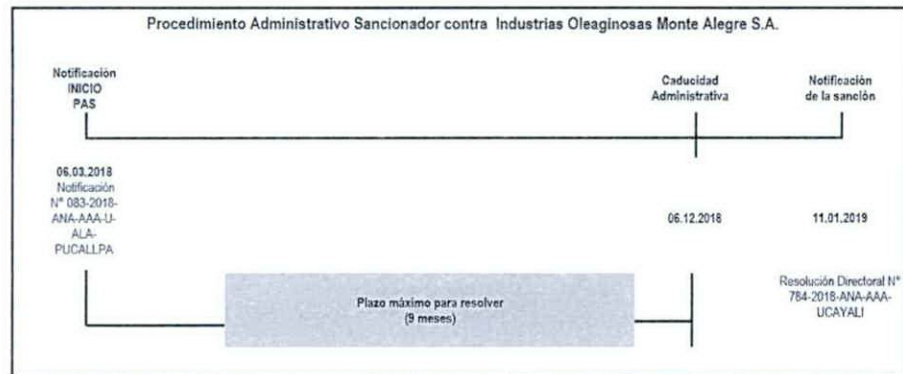
- 6.2 En el presente caso, mediante la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI se sancionó con una multa de 3 UIT a la administrada por la infracción señalada. Dichos actos fueron notificados en las siguientes fechas:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA	06.03.2018
Sanción	Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI	11.01.2019

- 6.3 En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al haber sido notificada la imputación de cargos el día 06.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali tenía hasta el 06.12.2018 (plazo



ordinario de nueve meses) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:



6.4 Por lo tanto, se verifica que en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali notificó a la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-U-CAYALI, ya había operado la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado a través de la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA; por lo que se debió disponer el archivo del referido procedimiento administrativo. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-U-CAYALI.



6.5 Sin perjuicio de lo señalado y, al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A., teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

6.6 Finalmente, este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa que existiría al haber demorado tres meses desde la emisión de la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-U-CAYALI y su notificación a la administrada, lo cual dio lugar a que opere la caducidad en cuestión.

6.7 En ese sentido, en mérito a lo anteriormente señalado este Colegiado considera que corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realice las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 562-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.05.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. mediante la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-U-CAYALI.
- 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Pucallpa inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Industrias Oleaginosas Monte Alegre S.A. teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, bajo responsabilidad.

- 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables de la demora en la notificación de la Resolución Directoral N° 784-2018-ANA-AAA-UCAYALI

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUISEPER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL